



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y un minutos del veintiocho de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **María Isabel Guevara Olmos**, en su carácter de candidata suplente a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, siendo las quince horas con cuarenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



28 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 14-57

Anexo: medio de impugnación original **EXP. JDC-475/2021 Y ACUMULADOS**
y dos copias simples.

LIC. JULIO CÉSAR MERINO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.

C. MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS, con la calidad acreditada en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EL CIUDADANO (JDC), en contra de la sentencia aprobada en el Exp. JDC-475/2021 y acumulados, por este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual promuevo JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 28 de agosto del 2021.

C. MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS



28 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 14:51

Anexo: (cuarenta) folios escrito original de medio de impugnación, en una folio copia simple de identificación.

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E. –**

C. MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS, en mi carácter de Candidata Suplente a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional; personalidad reconocida en autos, señalando como domicilio la oficina sita en Calle Manuel Mena 3686, colonia Lomas de Polanco en esta Ciudad; y autorizando para oír y recibir notificaciones a mi nombre a Gerardo Cortinas Murra, ante Ustedes, con el debido respeto, acudo a exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito incoar el presente Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto de autoridad que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley, me permito manifestar lo siguiente:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La Sentencia definitiva dictada el 25 de agosto del 2021, en el expediente JDC-475/2021 y acumulados¹, que revoca la resolución IEE/CE241/2021 aprobada por el Consejo Estatal del IEE de Chihuahua, y que realiza una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la

¹ <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-jdc-475-2021/>

próxima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, así como las Constancias de asignación que derivan de la referida resolución.

III. PRECEPTOS VIOLADOS.

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.
- Los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 40, 41; y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. HECHOS.

1. El uno de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. En la misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó del Acuerdo IEE/CE63/2020, por el cual emitió los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. El día 11 de abril de 2021, el Consejo aprobó el Acuerdo IEE/CE119/2021, relativa a la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas.

4. El pasado 6 de junio de los corrientes se efectuó la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021.

5. En fecha de 29 de julio del presente, se solicitó al Consejo la documentación e información generada con motivo de las mesas de trabajo realizadas para crear los LineamientoS; sobre el cual, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta.

6. El 16 de agosto de la anualidad, el Consejo emitió la resolución por la que se asignan diputados de RP, para el proceso electoral local 2020-2021.

7. El 20 de agosto de los corrientes, fueron presentados diversas demandas de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Consejo mencionada en el

numeral que antecede, mismas que fueron registradas con las claves JDC-475/2021, JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021.

8. El 25 de agosto de la anualidad, el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, partido político que postuló a la suscrita, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua un escrito solicitando a audiencia de alegatos, el cual fue recibido y cuenta con el sello respectivo que acredita lo anterior; sin que al mismo hubiese recaído respuesta alguna.

V. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

ÚNICO. La asignación realizada en libertad de jurisdicción por el Tribunal Estatal Electoral Chihuahua en la sentencia del expediente JDC-475/2021, se aparta de la intencionalidad original del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral al crear y emitir los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, lo que transgrede los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad y objetividad, contenidos en el artículo 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como fue mencionado en el apartado de HECHOS del presente escrito, el 1º de octubre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, mediante el acuerdo IEE/CE63/2020, emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021², los cuales, tienen por objeto establecer las medidas para lograr la paridad **en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.**

Como antecedente de la creación y emisión de los referidos lineamientos, tenemos que, con motivo de la Reforma Constitucional de junio de 2019, denominada "paridad en todo"³, el principio de paridad de género cobra especial relevancia de manera transversal, pues uno de los alcances de esta reforma es frenar el impacto negativo que los estereotipos y roles de género han tenido en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que **establece las bases para la integración paritaria de todos los órganos de representación y los espacios de toma de decisiones en los tres órdenes de gobierno así como en los organismos autónomos y en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Estado.**

En los artículos transitorios de esta reforma **se impuso a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de legislar incorporando el principio de**

² <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

paridad de género como eje rector de la integración de todos los órganos del Estado mexicano.

Con posterioridad, el 4 de octubre de 2019, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10ª.), de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, por la cual, se establece que “las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a **establecer en su normativa local** acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños”.

Derivado de lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, antes de iniciar formalmente el proceso electoral local 2020-2021, dio paso a las mesas de trabajo y reuniones, a fin de iniciar con el proceso de creación de los Lineamientos que permitieran el cumplimiento de este principio en la integración del Congreso. A saber, en estas reuniones y mesas, a través del debate y la retroalimentación, se abordaron las finalidades y los motivos que dieron vida al proceso de asignación de diputaciones que en el caso concreto se aborda, así como la intención de realizarse de la manera prevista, y principalmente, el momento en el que el Consejo consideró que se rompería la paridad de género.

Sobre esto, como se mencionó en el apartado de HECHOS del presente escrito, se solicitó, mediante un escrito, al Consejo Estatal la documentación e información generada de estas mesas de trabajo a las que se ha hecho mención, con el objetivo de conocer la intencionalidad original, así como las consideraciones tomadas en cuenta, durante el ejercicio de creación de los Lineamientos a los que se ha venido cuestión. Dicha solicitud, a la fecha, no ha obtenido respuesta, lo que mantiene esta situación en estado de incertidumbre.

A pesar de la omisión por parte del Consejo Estatal de brindar la información solicitada, durante la sesión celebrada en fecha 16 de agosto de la anualidad, por la cual el Consejo Estatal realizó la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional⁴, para el proceso electoral local 2020-2021, la Consejera Georgina Ávila Silva, quien presidía la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Paridad de Género, compartió (1:15:00) que para la creación de los referidos lineamientos existieron mesas de trabajo de las Consejeras y los Consejeros donde plantearon “un sinnúmero de posibilidades”, sin embargo, al final se acordó por unanimidad del Consejo, seguir el procedimiento que hoy se

⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=tb11FQBWFZc>

encuentra previsto en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, mismo que fue seguido en el acuerdo IEE/CE241/2021.

Este proceso, establecido en los Lineamientos, y el cual implica la intencionalidad original del Consejo, se traduce en dejar correr la asignación de diputaciones, promoviendo que el principio de paridad de género converja con los demás principios constitucionales que rigen la materia electoral, interviniendo la autoridad electoral solo cuando esta convergencia deje de existir.

Así, el procedimiento establece que el ajuste en la asignación solo procede una vez que se haya **roto la paridad de la integración el órgano**, convirtiéndose este criterio en el que fue aprobado por unanimidad por las Consejeras y los Consejeros.

De igual manera, la Consejera Georgina Ávila Silva expuso que en fecha 18 de septiembre de 2020, se envió un correo electrónico donde se expuso que para el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se “dejaría correr” el proceso establecido en la Ley hasta que “fuera irreversible” y “se rompa la paridad género”, supuesto en el que entonces intervendría la autoridad.

Estas declaraciones dejan en evidencia la intencionalidad original del Consejo Estatal al momento de crear y, posteriormente, aprobar los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, los cuales, fueron obedecidos en la Resolución por la que se asignan diptadas y diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, y cumplieron con el objetivo de contemplar el principio de paridad de género en la integración total del Congreso del Estado.

Al respecto, el propio Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, en su resolución del expediente JIN-448/2021⁵, expone que “el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que la compensación (o cambios) se realiza, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignaciones realizadas en cada momento; es decir que, **la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado**”.

Lo anterior, parte esencialmente de la interpretación de diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales, se destaca la Jurisprudencia de clave 36/2015, la cual, dispone lo siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO
COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN
DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La**

⁵ <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-rap-448-2021/>

*interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad **siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto**, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.*

(Énfasis añadido).

Así, este criterio, establece que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es **respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.**

No obstante lo anterior, el Tribunal Estatal, en la resolución que hoy se impugna, realiza una interpretación que se aleja de sus propios criterios tomados con

anterioridad, mismos que validaron la intención de los Lineamientos, y no concilia con la protección a otros principios que convergen con el principio de paridad de género.

Y es que la asignación realizada por el Tribunal, se aleja de la conciliación con otros principios como lo son la autodeterminación de los partidos políticos y la pluralidad política, los cuales, se encuentran recogido constitucionalmente en el cardinal 41 de nuestro Pacto Federal.

Por otro lado, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, de los cuales derivó la asignación original realizada por el Consejo Estatal, lograban generar esta armonización entre la paridad de género, la mínima intervención por parte de las autoridades, el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y la pluralidad política.

Al respecto, sirve de sustento realizar una comparación entre los principios conciliados y las afectaciones generadas con ambos escenarios:

<p>PRINCIPIOS</p>	<p>IEE/CE241/2021</p> <p>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE ASIGNAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</p>	<p>JDC-475/2021 Y ACUMULADOS</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN IEE/CE241/2021 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA; Y REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p>
<p>PARIDAD DE GÉNERO</p>	<p>En esta resolución el IEE logra una integración paritaria del Congreso del Estado, alcanzando 17 diputaciones de mujeres y 16 diputaciones de hombres, cumpliendo así como lo establecido en el artículo 51 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.</p>	<p>En este sentencia el TEE logra una integración paritaria del Congreso del Estado, alcanzando 17 diputaciones de mujeres y 16 diputaciones de hombres, cumpliendo así como lo establecido en el artículo 51 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.</p>
<p>MÍNIMA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD EN LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</p>	<p>En primera ronda se asignaron a los lugares número uno de las listas de cada partido político.</p> <p>En atención a la armonización entre los principios de paridad, autodeterminación partidista y representatividad democrática, la autoridad intervino en segunda ronda, asignando diputaciones de mujeres a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA.</p> <p>En tercera ronda, todas las asignaciones se hicieron a mujeres.</p>	<p>En primera ronda la autoridad interviene asignando diputación al segundo lugar de las listas de los partidos MORENA y MC, a pesar de que con la asignación de la segunda diputación en primera ronda se alcanzó la paridad de género, y la tercera curul la asignó a un hombre, cuando lo correcto era asignarla a una mujer.</p> <p>En la segunda ronda intervino en las asignaciones, retirando la curul asignada al PRI por el IEE a una mujer para asignarla a un hombre.</p>

		En tercera ronda asigna una diputación al cuarto lugar de la lista del partido MORENA.
--	--	--

Así, a través de esta tabla comparativa, es evidente que el método de asignación tomado por el Tribunal Estatal Electoral, causa una mayor afectación que la realizada por el Consejo Estatal, en virtud de que tiene una mayor intervención en la autodeterminación de los partidos políticos y en la representación democrática, lo que se traduce en una nula conciliación con los principios de paridad de género y los antes mencionados. Lo anterior, en comparación con la asignación realizada por el Consejo, la cual, se fundamenta exclusivamente en el proceso de asignación contenido en la Ley Electoral Local, así como en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, lo que se traduce, en que esta asignación es resultado de la interpretación de la intencionalidad y voluntad de creación de los Lineamientos.

En otro orden de ideas, el Tribunal Estatal expone en la sentencia impugnada, que al momento de iniciar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional “existía una subrepresentación de mujeres (diez) y, por tanto, un mayor número de hombres (doce) en la integración del Congreso”, sin embargo, en la sentencia del expediente JIN-448/2021, previamente había determinado que **la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado**, por lo que, de acuerdo a su propio criterio, hasta ese momento aún no se rompía la paridad de género, pues el órgano colegiado no se encontraba integrado en su totalidad.

Sin embargo, el Tribunal Estatal optó por realizar una asignación en la que “paso a paso” verificó la sobre y sobrerrepresentación de género en el Congreso. No obstante, este método se colige como azaroso, pues genera incertidumbres que, como en el caso concreto, pueden ser utilizadas como un mandato político, y no uno normativo, que busque realmente la conciliación de los principios que convergen en los procesos electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la asignación realizada por el Tribunal Estatal Electoral, llega un punto en la primera ronda, con la asignación de las dos primera diputaciones a mujeres por los partidos PAN y MORENA, que se alcanza un 50% de hombres y un 50% de mujeres, y sin embargo, al momento de asignar la tercera diputación correspondiente al PRI, se le asigna a un hombre y no a una mujer, lo que evidentemente, contraviene el objetivo del principio de paridad de género.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2018 establece lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres** que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

(Énfasis añadido).

Así, derivado del criterio mencionado con anterioridad, se colige que en la búsqueda de medidas que brinden un mayor beneficio a las mujeres, a fin de propiciar una participación más amplia, ante el escenario creado por el Tribunal

Estatad, la tercera diputación asignada en la primera ronda correspondiente al PRI, debió asignarse a una mujer, con la finalidad de privilegiar que el género femenino se viera privilegiado en la integración del Congreso, en atención a las acciones afirmativas de género.

Lo anterior se refuerza, al tomar en cuenta que la diputación correspondiente al partido Movimiento Ciudadano en primera ronda, le correspondía al primer lugar en la lista de representación proporcional de dicho partido, la cual, estaba conformada de manera mixta, es decir, integrada por un hombre y una mujer.

Esta consideración cobra relevancia pues, el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en sus numerales 1) y 3), establece que el Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad, asimismo, que en la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género. También, se estipula que por cada diputada y diputado propietario se elegirá una persona suplente.

Al respecto, el artículo 16 de la referida Ley comicial local, en los numerales 3) y 4), establece lo relativo al registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, mismas que se harán **a través de fórmulas** compuestas por una persona propietaria y una persona suplente.

Derivado de estos preceptos que indican el registro de fórmulas integradas por una persona propietario y una persona suplente, es evidente que el legislador previó que por cada diputado propietario se elegirá a una persona suplente, la cual, entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

En este sentido, el sistema electoral de Chihuahua, **prevé el registro de candidaturas a través de fórmulas y no de individuos en lo particular**, asimismo, se colige que al resultar electa la fórmula, **ambas personas, propietaria y suplente, forman parte del Congreso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3), del artículo 11 de la Ley Electoral local.

La finalidad de lo anterior es proteger la integración del órgano colegiado, a fin de que, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, esté ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.

En este sentido, se genera una **expectativa de derecho** que tiene la persona candidata suplente de ocupar la diputación en alguno de los supuestos de Ley previsto, lo que actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es

la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo para el que fue electo.

En este punto, es dable recordar que, en la elección de diputados por el sistema de fórmulas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos y, por lo tanto, la sustitución se puede dar en cualquier momento, a partir de que la misma haya sido electa.

Por tanto, la integración del Congreso del Estado de Chihuahua, al realizarse a través de elecciones sobre fórmulas de diputación conformadas por una persona propietaria y una persona suplente, comprende tanto a quien ostenta la titularidad, como a quien ostenta la suplencia, toda vez que en la conformación de las fórmulas se genera la expectativa de derecho respecto a que, la eventual falta o ausencia de la persona propietaria, sea ocupada o cubierta con la persona suplente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino.

Desde ese precedente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció a través de otras ejecutorias, como las de los expedientes SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, determinando que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores debían integrarse con personas del mismo género.

Lo anterior, se basó en el hecho de que, en diversas ocasiones, con la finalidad de evadir el cumplimiento de las cuotas de género, los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia o licencia de la candidata propietaria, con el claro propósito de que fueran hombres quienes integraran los órganos de representación popular.

Esto, trastocaba el principio constitucional y convencional de igualdad de género, al traducirse en una limitante real para el adecuado acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, mediante prácticas que en principio pudieran ser apegadas a Derecho, pero, que tenían como finalidad eludir el cumplimiento de principios establecidos en beneficio de un sector de la población históricamente discriminado.

Para desterrar esas prácticas, la Sala Superior dictó diversas directrices con la finalidad de asegurar el cumplimiento real y efectivo del principio de igualdad, desde un punto de vista material y sustantivo, y no como una mera referencia normativa.

Así, la Sala Superior consideró que, el entonces artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en su momento, obligaba a los partidos políticos a procurar la paridad de género, por lo que ésta también debía reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular. En este sentido, señaló que de estimarse de otra manera no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la determinación de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que, si la fórmula está conformada por candidatos del mismo género, se impedía vulnerar la paridad exigida por la norma.

Este criterio quedó reflejado en la jurisprudencia 16/2012 de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO, en la cual, la Sala Superior sostuvo que, con carácter obligatorio, para autoridades electorales y partidos políticos, las fórmulas de candidaturas a diputados y senadores debían estar integradas por fórmulas del mismo género, con el objeto de evitar que las candidaturas en las que se habían registrado a mujeres, una vez alcanzado el triunfo, abandonaran el cargo de elección popular, mediante renunciaciones que se les obligaron a realizar después de protestar el cargo. De ese modo, se vislumbró como un remedio, exigir que el registro de fórmulas se integrara por personas del mismo género.

Entonces, esta medida tuvo la finalidad de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impidiera avanzar en alcanzar una paridad real.

Posteriormente, el Tribunal Electoral continuó aumentando sus criterios, ya que consideró reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

Uno de los criterios importantes emitidos por el Tribunal Electoral, es el contenido en la Tesis XII/2018, el cual, establece lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Derivado de este criterio, se aprecia que, en las fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer, toda vez que como parte de las acciones afirmativas en materia de paridad de género y de la basta línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Electoral, esta suplencia tiene como objetivo promover una mayor participación de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Asimismo, derivado de la **expectativa de derecho** que se genera para las personas suplentes de una fórmula, el hecho de que esté integrada de forma mixta, es decir, encabezada por un hombre y en la suplencia una mujer, genera esta misma expectativa de derecho para ella, quien en el supuesto de que el hombre propietario por diversas circunstancias debiera separarse, sería ella quien ocuparía el cargo.

Esta integración mixta de las fórmulas de diputación, produce una mayor participación de las mujeres, creando una posibilidad real de integrar el órgano colegiado, y alcanzar una verdadera paridad en la integración.

Así, en el caso concreto, es posible apreciar que la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, integrada por Francisco Adrián Sánchez Villegas, como persona propietaria, y la suscrita, María Isabel Guevara Olmos, como persona suplente, se encuentra integrada de forma mixta, lo cual *per se* constituye una acción afirmativa que *mutuo proprio* Movimiento Ciudadano adoptó.

Por tanto, la asignación de una fórmula mixta, permite arribar a la integración paritaria del Congreso, superando el aparente dilema de qué género debe contar con 17 diputaciones y qué género con 16, ya que como se ha señalado en realidad el Congreso se integra por 33 diputaciones propietarias y 33 suplentes, por lo que una fórmula compuesta por hombre y mujer, como es el caso, posibilitaría arribar el escenario más paritario posible.

Sin embargo, estas cuestiones no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Estatal, quien prefirió adoptar un método azaroso que produjo una mayor afectación en virtud de la intervención realizó en la autodeterminación de los partidos políticos, sin buscar la conciliación de este principio con el de paridad de género.

En este sentido, partiendo del supuesto de que no se deben hacer ajustes en la asignación de primera ronda y que la fórmula mixta debe ser ponderada sobre las exclusivamente masculinas, suponiendo sin conceder que tuvieran que realizarse, lo procedente sería que el ajuste se realizara acudiendo a la suplencia de la fórmula mixta, cuya naturaleza y finalidad jurídica es precisamente esa, sin necesidad de ir a la segunda fórmula.

Así, en suma, es evidente que las consideraciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral, pugnan con criterios adoptados en resoluciones anteriores, alejándose también de lo establecido en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, lo que transgrede los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad y objetividad, contenidos en el artículo 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los principios rectores de la materia electoral ha establecido lo siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma**, y el de **certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales**

de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

(Énfasis añadido)

Así, derivado de este criterio jurisprudencial, es posible advertir que el principio de legalidad se refiere a la obligación de que todas y cada una de las actuaciones deben apegarse estrictamente a las disposiciones legales, mientras que el principio de objetividad, obliga a que tanto las normas como mecanismos sean diseñados para evitar situaciones de conflicto, y por último, el principio de certeza, obedece a proporcionar a las personas participantes en el proceso conocimiento previo con claridad y seguridad de las reglas.

En el caso concreto, la violación a estos principios es evidente en virtud de que la sentencia impugnada se aleja de las disposiciones normativas contenidas tanto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como en los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en lo que respecta a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues contraviene lo dispuesto en relación con el procedimiento que debe seguirse, y mediante la asignación realizada por el Tribunal, es omiso en dar cumplimiento a estas reglas claramente establecidas, en detrimento de mis derechos como ciudadana.

Por su parte, violenta también el principio de objetividad, toda vez que genera una afectación mayor a través de la asignación que realiza, pues al omitir las reglas establecidas en los Lineamientos, genera un estado de incertidumbre jurídica.

Por último, esta incertidumbre deviene de la transgresión al principio de certeza que resulta de la sentencia que se impugna, toda vez que la decisión tomada por el Tribunal no genera claridad ni seguridad, al ser contrario a lo que establecen los instrumentos legales, como los Lineamientos, así como los propios criterios adoptados con anterioridad por el propio Tribunal.

VI. CAPÍTULO DE SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS, APLICADAS POR EL ÓRGANO RESPONSABLE.

En atención a lo acreditado con anterioridad, se solicita la inaplicación de las porciones normativas que se consideran violatorias de los principios fundamentales de representación proporcional, pluralidad política y debido proceso, plasmadas en la Ley Electoral y en los Lineamientos; que a continuación se transcriben:

- Artículo 17 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 17

(...)

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

- Artículo 55 d los LINEAMIENTOS:

ARTÍCULO 55. Para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

a) En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.

b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas.

Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.

h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.

En el caso concreto, el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, realizado por el Tribunal, constituye el primer acto de aplicación de las porciones normativas consideradas como inconstitucionales en el presente proceso electoral local, motivo más que suficiente para que esta Sala Regional decrete la no aplicación de las porciones normativas que nos ocupan, dada su incompatibilidad con los principios de representación proporcional, pluralidad política y paridad de género.

Lo anterior, en los términos de los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, **es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.**

(Énfasis añadido).

De igual manera, resultan aplicables al caso concreto, la siguiente Tesis Relevante:

INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que **cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica.** Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.

(Énfasis añadido).

VI. PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud realizada al CONSEJO relativa a los documentos generados en las mesas de trabajo de los LINEAMIENTOS, con fecha de recepción del 29 de julio de 2021.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito presentado ante el TRIBUNAL por el Coordinador Estatal de MOVIMIENTO CIUDADANO, en su carácter de Tercero Interesado en el expediente de la sentencia que hoy se impugna.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito por el cual se solicita al TRIBUNAL se cite a audiencia de alegatos, el cual fue recibido y cuenta con el sello respectivo que acredita lo anterior.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito presentado ante el TRIBUNAL por el que se solicita se abstenga de resolver el asunto sobre el cual recayó la sentencia que hoy se impugna.

Por lo antes expuesto de manera fundada y motivada, a esta Sala Regional Guadalajara, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84, numeral 1, inciso b), se resuelva la revocación de la resolución impugnada, como consecuencia de las violaciones al procedimiento y por la indebida armonía de los principios de representación proporcional, autodeterminación de los partidos políticos con la paridad de género.

TERCERO. Se confirme la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a través de la Resolución IEE/CE241/2021, por lograr una conciliación entre los derechos fundamentales y los principios de paridad de género, autodeterminación de los partidos políticos y democracia representativa.

CUARTO. En su caso, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice la asignación de diputaciones locales de Representación Proporcional del proceso electoral local 2020-2021, en los términos de las consideraciones del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 28 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Isabel Guevara Olmos', written over a horizontal line.

C. MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 JEVARA
 JIMOS
 MARIA ISABEL
 NOMBRE
 ANTONIO CANALETO 6140
 CACC CONDESA 32320
 CIUDAD
 TAPACHULA, CHI.
 C.I. 1108032111621 AÑO DE REGISTRO
 C.C. DE ELECTOR GVOLIS90091433088
 C.P. GUO1900914MCHVLS01
 MUNICIPIO 037
 VALIDAD 0001 SECCION 1643
 VIGENCIA HASTA 2022

EDAD 21
 SEXO M



FIRMA

